



# Asamblea General

Distr. general  
11 de julio de 2019  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 68 a) de la lista preliminar\*

**Promoción y protección de los derechos de la infancia:**  
**promoción y protección de los derechos de la infancia**

## **Estudio mundial sobre los niños privados de libertad**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial sobre los niños privados de libertad, Manfred Nowak, presentado de conformidad con la resolución [72/245](#) de la Asamblea General.

---

\* [A/74/50](#).



## **Informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad**

### *Resumen*

En su resolución [69/157](#), de 18 de diciembre de 2014, la Asamblea General invitó al Secretario General a que encargara un estudio a fondo sobre los niños privados de libertad. En octubre de 2016, Manfred Nowak (Austria) fue nombrado Experto Independiente encargado de dirigir dicho estudio, que es el primer intento científico por comprender, tomando como base datos mundiales, la magnitud de la situación de los niños privados de libertad, sus posibles justificaciones y las causas fundamentales, así como las condiciones de detención y su repercusión negativa en la salud y el desarrollo de los niños. En el estudio también se identifican mejores prácticas en materia de soluciones no privativas de la libertad aplicadas por los Estados en relación con las seis situaciones siguientes: a) privación de libertad de niños en la administración de justicia, b) niños que viven en establecimientos carcelarios con su cuidador principal, c) privación de libertad relacionada con la migración, d) privación de libertad en instituciones, e) privación de libertad en el contexto de los conflictos armados y f) privación de libertad por motivos de seguridad nacional. El estudio propone recomendaciones para ayudar a los Estados y a las Naciones Unidas a gestionar este fenómeno.

En el presente informe se resumen las conclusiones detalladas del estudio mundial sobre los niños privados de libertad, que se publicará en formato impreso y electrónico y en versiones para niños. El informe se elaboró mediante un proceso participativo que incluyó consultas regionales, subregionales, nacionales y temáticas, así como reuniones de expertos. Numerosos Gobiernos, organismos de las Naciones Unidas y otros interesados proporcionaron respuestas detalladas al cuestionario que se les transmitió en febrero de 2018.

El Experto Independiente agradece el apoyo prestado por los Gobiernos, los organismos y órganos de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones de la sociedad civil, la comunidad académica y, en particular, los niños.

# Índice

	<i>Página</i>
I. La privación de la libertad es la privación de la infancia . . . . .	4
II. Mandato y alcance del estudio . . . . .	4
III. Proceso del estudio . . . . .	5
IV. Contextualización de la privación de libertad de los niños . . . . .	6
A. El derecho a la libertad personal . . . . .	6
B. Las opiniones de los niños . . . . .	7
C. Efectos en la salud . . . . .	8
D. Niños con discapacidad . . . . .	9
E. Dimensión de género . . . . .	9
V. Situación de los niños privados de libertad . . . . .	10
A. Administración de justicia. . . . .	10
B. Niños que viven en establecimientos carcelarios con sus cuidadores principales. . . . .	12
C. Privación de libertad relacionada con la migración . . . . .	13
D. Instituciones . . . . .	13
E. Conflicto armado. . . . .	14
F. Seguridad nacional . . . . .	15
VI. Avances realizados . . . . .	16
VII. Conclusiones . . . . .	17
A. Magnitud del fenómeno. . . . .	17
B. Marco jurídico. . . . .	17
C. Motivos de la privación de libertad . . . . .	19
D. Condiciones de detención . . . . .	19
VIII. Recomendaciones . . . . .	19
A. Recomendaciones generales . . . . .	19
B. Recomendaciones específicas para determinadas situaciones . . . . .	21
C. Seguimiento . . . . .	24

## I. La privación de la libertad es la privación de la infancia

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado de derechos humanos más ratificado, que celebra su 30º aniversario en 2019, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (art. 3). En particular, la privación de libertad de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (art. 37 b)).

2. La infancia, que abarca el período transcurrido entre el nacimiento y los 18 años de edad, es la fase en la que los niños desarrollan su personalidad, sus relaciones afectivas con los demás, sus aptitudes sociales y educativas y sus talentos. El derecho internacional reconoce la familia como unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad. Los niños deberían crecer en un entorno familiar en el que reciban amor, protección y seguridad. Si por cualquier razón los niños no pueden crecer en el seno de una familia, los Estados deberán asegurarse de que reciban cuidados en un entorno de tipo familiar. El internamiento de niños en instituciones y otros centros en los que se ven o podrían verse privados de libertad es difícil de conciliar con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. Es posible que muchos niños se encuentren a lo largo de su infancia en un círculo vicioso de distintas situaciones de privación de libertad, que podría comenzar en un “orfanato” y continuar con distintas instituciones de supervisión educativa y de rehabilitación de toxicómanos hasta concluir con el encarcelamiento y la reincidencia. La privación de libertad implica la privación de derechos, representación, visibilidad, oportunidades y amor. Privar de libertad a los niños significa privarlos de su infancia.

## II. Mandato y alcance del estudio

4. En diciembre de 2014, la Asamblea General, a través de la resolución [69/157](#), invitó al Secretario General a que encargara un estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad. En octubre de 2016 Manfred Nowak fue nombrado Experto Independiente encargado de dirigir el estudio mundial sobre los niños privados de libertad.

5. El estudio se basa en dos estudios mundiales previos de las Naciones Unidas: uno sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, elaborado por Graça Machel ([A/51/306](#)), y otro sobre la violencia contra los niños, elaborado por Paulo Sérgio Pinheiro ([A/61/299](#)). El estudio de Pinheiro mostró que el riesgo de violencia física, sexual y psicológica es mayor cuando los niños están privados de libertad. La meta 2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 hace un llamamiento a todos los Estados para que promuevan sociedades pacíficas e inclusivas poniendo “fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”.

6. A los efectos del estudio, por “niño” se entiende todo ser humano menor de 18 años de edad, según se indica en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por “privación de libertad” se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de un niño en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir por su propia voluntad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme a la definición que figura en el artículo 4, párrafo 2), del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución [57/199](#) de la Asamblea General) y en el artículo 11 b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución [45/113](#) de la Asamblea General).

### III. Proceso del estudio

7. La puesta en marcha del estudio se vio sumamente retrasada debido a la falta de financiación, que dependía de “contribuciones voluntarias”. En respuesta a las iniciativas de recaudación de fondos del Experto Independiente, se recibieron contribuciones financieras de Austria, Alemania, Liechtenstein, Malta, Qatar, Suiza, la Unión Europea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Right Livelihood Award Foundation y otra fundación privada. El Experto Independiente quisiera expresar su sincero agradecimiento a esos “amigos del estudio”, ya que sin sus contribuciones financieras habría sido imposible llevar a cabo un proyecto de investigación de esta envergadura.

8. A pesar de los recursos sumamente limitados, se maximizaron las actividades al contar con la participación de numerosos interesados, entre los que se incluyen Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención, instituciones académicas y niños.

9. El estudio está respaldado por un equipo de tareas interinstitucional de las Naciones Unidas, presidido por el Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños. Otros miembros son el Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, el Comité de los Derechos del Niño, el UNICEF, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). El equipo de tareas, en tanto que plataforma para prestar apoyo a nivel del sistema de las Naciones Unidas para la elaboración del estudio, se encargó de definir el alcance del estudio y de elaborar un presupuesto inicial y la estrategia de recaudación de fondos. En calidad de secretaria del estudio, el ACNUDH presta asistencia y apoya al Experto Independiente en la coordinación de las actividades con los Estados Miembros. Muchas otras organizaciones internacionales y regionales realizaron contribuciones destacadas al estudio.

10. La junta consultiva del estudio está formada por 22 expertos de renombre en la esfera de los derechos de la infancia y el derecho a la libertad personal. Su participación resultó fundamental para orientar el proceso de investigación.

11. El grupo de organizaciones no gubernamentales para el estudio, encabezado por Defensa de Niñas y Niños Internacional y Human Rights Watch, está formado por 170 organizaciones no gubernamentales que trabajan directa o indirectamente en el ámbito de la privación de libertad de los niños y es esencial para la conceptualización y la facilitación del estudio.

12. Los grupos de investigación para el estudio están presididos por distinguidos expertos de todo el mundo y por sus instituciones. Muchas de las instituciones son miembros del Global Campus of Human Rights, una red mundial de universidades con sede en Venecia (Italia). Uno de sus miembros es el Instituto de Derechos Humanos Ludwig Boltzmann de Viena, que presta apoyo a la coordinación de actividades internacionales de investigación.

13. En febrero de 2018, a fin de recabar datos cualitativos y cuantitativos para orientar el estudio, se envió un cuestionario detallado a una serie de Gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención y organizaciones no gubernamentales. En total se recibieron 118 respuestas, 67 de ellas de Estados. La elaboración de las respuestas al cuestionario dio lugar a un proceso interno de recopilación de datos y coordinación entre los organismos públicos competentes. El proceso también sirvió para concienciar sobre la importancia de disponer de datos sobre

la situación de los niños privados de libertad, así como sobre la escasez de este tipo de datos. Se recabó información de todas las regiones del mundo: 41 respuestas de Europa, 27 de África, 20 de Asia, 19 de América del Norte y del Sur, y 11 de Oceanía.

14. Al evaluar la magnitud del fenómeno, se concedió prioridad a los datos facilitados en las respuestas al cuestionario. Para complementar y verificar el conjunto de datos del estudio, se utilizaron una amplia gama de fuentes oficiales: registros administrativos de organismos públicos, cifras e indicadores proporcionados por organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales e información de publicaciones examinadas por homólogos. Para los distintos tipos de privación de libertad, el conjunto de datos se basa en una muestra obtenida en entre 69 y 137 Estados, salvo en el contexto de los conflictos armados (16 Estados) y la seguridad nacional (31 Estados). Puesto que las estimaciones del estudio se basan en modelos de regresión sólidos, en diversos tipos de datos sociodemográficos y en fuentes jurídicas, deben considerarse como mínimo fiable. El estudio mundial incluye una descripción completa de la metodología y numerosas referencias a todas las fuentes.

15. Se organizaron 12 consultas geográficas o temáticas para una mayor orientación del estudio en Praga, Varsovia y Bruselas (2017) y en Bangkok, París, Addis Abeba, Pretoria, Belgrado, Nueva York, Montevideo, Túnez y Montego Bay (Jamaica) (2018). Las consultas reunieron a funcionarios gubernamentales, representantes de organizaciones regionales e internacionales, entidades de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención, el mundo académico y niños. Lamentablemente, las limitaciones financieras impidieron invitar a niños a todas las consultas. Sin embargo, bajo la dirección de expertos y organizaciones no gubernamentales de renombre en materia de participación de la infancia, se recabaron las opiniones y experiencias de 274 niños y adolescentes (204 hombres y 70 mujeres) de entre 10 y 24 años de edad procedentes de 22 Estados.

16. El Experto Independiente quisiera dar las gracias a todas las personas que participaron activamente en el esfuerzo conjunto que supuso la preparación del estudio, en la mayoría de los casos de forma altruista. Su dedicación y profesionalidad fue indispensable para su conclusión satisfactoria.

## **IV. Contextualización de la privación de libertad de los niños**

### **A. El derecho a la libertad personal**

17. El derecho a la libertad personal es uno de los derechos humanos más antiguos e importantes. Protege la libertad de movimiento en un sentido muy limitado y debe distinguirse del derecho más amplio a la libertad de circulación.

18. Al elaborar el estudio, el Experto Independiente decidió aplicar la definición amplia de “privación de libertad” y “lugares de detención” establecida en el artículo 11, letra b), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 y en el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2002. Por lo tanto, el término “lugares de detención” abarca todos los lugares donde los niños podrían verse privados de libertad, como los establecimientos carcelarios, las celdas policiales, los centros de prisión preventiva, los campamentos militares, los centros de asistencia social, las instituciones para personas con discapacidad o para personas adictas a las drogas o al alcohol, los “orfanatos”, los hogares infantiles, las instituciones encargadas de la supervisión educativa de los niños, los hospitales psiquiátricos, los centros de salud mental o los centros de detención de migrantes. El estudio no abarca, sin embargo, la privación de libertad en el seno de la familia y por parte de delincuentes privados, como los que se dedican a la trata o la venta de niños.

19. Si bien los adultos pueden ser privados de libertad legalmente por diversas razones, e incluso durante largos períodos de tiempo, en el artículo 37, letra b), de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevén límites mucho más estrictos para los niños. Además de la norma general de que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”, esta disposición también prevé que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. Por “medida de último recurso” se entiende que la privación de libertad de los niños solo debe utilizarse como última opción y, en principio, debe evitarse. Si la privación de libertad, como excepción a esa norma, es inevitable y estrictamente necesaria a la luz de las circunstancias específicas del caso, entonces solo podrá aplicarse “durante el período más breve que proceda”.

20. Puesto que los niños se encuentran en la etapa formativa, cuando la privación de libertad puede tener efectos sumamente perjudiciales para su salud física y mental, su desarrollo y su vida, los Estados están obligados a aplicar soluciones no privativas de la libertad al tratar con ellos. Incluso en el caso de los niños que han cometido delitos, el artículo 40, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la remisión condicional a prueba, el acogimiento familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”. Con esta amplia lista de soluciones no privativas de la libertad, la Convención sobre los Derechos del Niño indica claramente que la privación de libertad de los niños deberá evitarse en la medida de lo posible. Cuando los niños son derivados del sistema de justicia penal al sistema de asistencia social, el principio de “medida de último recurso” se aplica igualmente para protegerlos de la privación de la libertad en toda clase de instituciones, en particular a aquellos con discapacidad. Los Estados deberán hacer todo lo que esté en sus manos por que los niños permanezcan dentro de la familia extensa y, de no ser posible, dentro de la comunidad en un entorno de tipo familiar. Dado que los Estados siempre tienen acceso a otras opciones, la privación de libertad de niños por razones puramente relacionadas con la migración no puede considerarse en ningún caso como medida de último recurso ni en el interés superior del niño, por lo que deberá estar prohibida en todas las circunstancias.

21. Cuando excepcionalmente se justifique como necesaria la privación de libertad de un niño, este debe ser tratado con humanidad, respetando su dignidad inherente y de una manera que tenga en cuenta su edad y sus necesidades específicas. Los niños tienen derecho a una rápida asistencia jurídica y de otra índole para impugnar la legalidad de su privación de libertad.

22. En el estudio mundial se analiza el derecho a la libertad personal de los niños en el contexto de seis situaciones de privación de libertad diferentes, sobre las que el Estado tiene una responsabilidad directa o indirecta, con arreglo a los requisitos específicos de la Convención sobre los Derechos del Niño (por ejemplo, principios rectores, medida de último recurso, período más breve que proceda, derechos procesales y condiciones de detención adecuadas para los niños).

## **B. Las opiniones de los niños**

23. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que todos los niños deben tener derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta. Durante sus misiones de determinación de los hechos en todas las regiones del mundo en las que participó en tanto que ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Experto Independiente habló con muchos niños y fue testigo de su inmenso

sufrimiento en todas las situaciones de privación de libertad. El estudio también se basa en testimonios de niños recabados durante consultas regionales y en las conclusiones de una consulta transnacional facilitada por un grupo internacional de expertos en derechos de la infancia que llevaron a cabo, en colaboración con organizaciones no gubernamentales, entrevistas en persona con 274 niños.

24. El proceso de consulta puso de relieve la importancia de escuchar directamente de los niños las experiencias que han vivido. Los niños informaron de que no se protegían sus derechos, por ejemplo, debido a una privación de libertad en condiciones inadecuadas, la denegación de acceso a la información, una atención sanitaria deficiente y un acceso insuficiente a la educación y el esparcimiento. Muchos niños también se enfrentaban a barreras para contactar con sus familias y tenían problemas para recibir apoyo a la reintegración. Señalaron que no era fácil que les tuvieran en cuenta en las decisiones que se adoptaban sobre ellos. Los resultados indican que los niños privados de libertad sufren miedo, aislamiento, traumas y daños, además de discriminación, estigmatización y desempoderamiento.

25. Los niños también compartieron experiencias de resiliencia y esperanza y pusieron de relieve la importancia de la amistad con otros niños y con adultos en quienes podían confiar y que trabajaban en aras de su interés superior. Muchos niños tenían aspiraciones positivas de un futuro más allá de la privación de libertad en el que se reunirían con sus familiares y amigos y disfrutarían de una vida como seres humanos independientes, contribuyendo a sus comunidades. Consideraban la educación y el desarrollo de aptitudes como elementos esenciales para lograr una vida mejor.

### **C. Efectos en la salud**

26. Todos los niños tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y los Estados deberán esforzarse por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho de acceso a los servicios sanitarios (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). A través de la investigación llevada a cabo para el estudio por un grupo de distinguidos académicos y profesionales de la salud, se trataron de analizar las repercusiones que tiene la privación de libertad de los niños para su salud física y mental. La investigación, basada en más de 7.000 artículos científicos, pone de manifiesto que las circunstancias específicas de la retención son directamente nocivas para la salud mental y física de los niños en todas las situaciones de privación de libertad.

27. Si bien hay una gran cantidad de pruebas de que los niños que sufren privación de libertad tienen una salud deficiente, los estudios demuestran que hay pocas pruebas científicas de que la retención sea el factor principal que cause los problemas de salud, ya que estos niños suelen pertenecer a los grupos más desfavorecidos y discriminados, con problemas de salud preexistentes o concurrentes.

28. La investigación demuestra que la exposición a condiciones de privación de libertad insalubres aumenta el riesgo de infecciones. El hacinamiento en lugares de detención junto con personas con enfermedades contagiosas e infecciones de transmisión sexual promueve su propagación. Las restricciones innecesarias al movimiento y la actividad física afectan negativamente al desarrollo físico de los niños.

29. Muchos de los niños privados de libertad sufren trastornos por estrés postraumático, en particular cuando se los recluye en régimen de aislamiento. El maltrato o el abandono de los niños durante la privación de libertad suelen producir o agravar problemas de salud mental y cognitiva, como la ansiedad, la depresión, el retraso del desarrollo e incluso la regresión del idioma. En algunos casos, la gravedad de los trastornos psiquiátricos de los niños durante la privación de libertad se multiplica por diez en comparación con su salud mental antes de esta. Existe una correlación entre la privación de libertad y el aumento de las tasas de muerte prematura de los niños que se encuentran en dicha situación, en



comparación con otros niños de la comunidad, en la mayoría de los casos por sobredosis, suicidio, lesiones y violencia.

#### **D. Niños con discapacidad**

30. La privación de libertad de niños con discapacidad es el resultado acumulativo de la incapacidad del Estado para garantizar sus derechos de conformidad con el modelo de derechos humanos para la discapacidad previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

31. Los niños con discapacidad están excesivamente representados en la privación de libertad en el contexto de la administración de justicia y las instituciones. Se estima que 1 de cada 3 niños internados en instituciones tiene alguna discapacidad.

32. La raíz del problema suelen ser los estigmas y las ideas erróneas. Los niños con discapacidad se ven privados de libertad a fin de acceder a servicios que deben prestarse dentro de la comunidad, como la educación, la atención de la salud o la rehabilitación. Las familias suelen carecer de apoyo financiero y social para facilitar a su hijo la atención necesaria, o para poder hacer frente a la prestación de cuidados de manera ininterrumpida.

33. Además, esos niños también sufren formas de privación de libertad especiales relacionadas con su discapacidad. Debido al hecho o a la presunción de que sufren una deficiencia, estos niños son sistemáticamente internados en instituciones, ingresados contra su voluntad en establecimientos de salud mental y privados de su libertad en instalaciones forenses, en el hogar y en otros entornos comunitarios, a menudo en condiciones deplorables. Estas prácticas tienen lugar en un conjunto de Estados que difieren en cuanto a su situación económica y social o a su tradición jurídica. No obstante, comparten características, razonamientos y justificaciones comunes derivados del modelo médico de discapacidad.

34. Los niños con discapacidad privados de libertad están expuestos a un mayor riesgo de violencia, maltrato y explotación, los cuales pueden equivaler a tortura u otras formas de malos tratos, como ser inmovilizados, encadenados, aislados o golpeados por el personal como forma de control o castigo.

#### **E. Dimensión de género**

35. Los datos recabados para el estudio indican importantes disparidades de género en cuanto a la situación de los niños privados de libertad. En total, en el mundo hay muchos más niños que niñas privados de libertad. En la administración de justicia y en el contexto de los conflictos armados y la seguridad nacional, el 94 % de los niños privados de libertad son varones. Este porcentaje es del 67 % en el caso de la privación de libertad de migrantes y del 56 % en el caso de las instituciones. El número de niños y de niñas que viven en establecimientos carcelarios con su cuidador principal (casi exclusivamente madres) es similar.

36. En comparación con la tasa general de delincuencia infantil, los datos recopilados para el estudio muestran una tendencia del sistema de justicia de menores a aplicar medidas de derivación con más frecuencia en las niñas que en los niños. Si bien aproximadamente un tercio de las infracciones penales cometidas por niños en el mundo se atribuyen a niñas, solo al 6 % se les impone una pena de encarcelamiento. Varias razones podrían explicar este fenómeno. La más importante es que las niñas suelen cometer menos delitos violentos y normalmente se las acusa de delitos en razón de la condición personal. Las niñas suelen ser delincuentes sin antecedentes penales y responder al efecto disuasorio del encarcelamiento. Otra explicación es la actitud “caballerosa y paternalista” de muchos jueces y fiscales

varones de los sistemas de justicia de menores que asumen, conforme a estereotipos de género tradicionales, que las niñas necesitan más protección que los niños.

37. Aunque la mayoría de los Estados permiten a las madres condenadas convivir en establecimientos carcelarios con sus hijos de corta edad, solo ocho Estados lo permiten explícitamente en el caso de los padres. Incluso en los territorios donde los padres que son cuidadores principales pueden convivir con sus hijos, los establecimientos carcelarios carecen (casi) por completo de “unidades para padres e hijos”, de modo que prácticamente ningún niño reside en ellos con su padre.

38. Mientras que los niños están excesivamente sujetos a la privación de libertad, las niñas suelen ser víctimas de discriminación por razón de género. La investigación llevada a cabo para el estudio muestra que las niñas tienen más probabilidades de ser detenidas por delitos en razón de la condición personal debido a su comportamiento y no en una verdadera actividad delictiva, por ejemplo, debido a la actividad sexual, el absentismo escolar y la fuga del hogar. Las niñas que viven en la calle son particularmente vulnerables, ya que a menudo son detenidas con fines de prostitución. Si los Estados tipifican el aborto como delito, las niñas se encuentran en riesgo de encarcelamiento, incluso cuando el embarazo es consecuencia de una violación. Las niñas de familias pobres corren un mayor riesgo de internamiento o encarcelamiento por carecer de acceso a sistemas de apoyo. Durante la privación de libertad, las niñas son especialmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo.

39. Casi la mitad de la población mundial vive en los 70 Estados cuya legislación en vigor tipifica como delito determinadas conductas basadas en la orientación sexual. Los niños pertenecientes a la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) tienen más probabilidades de ser detenidos y encarcelados por delitos en razón de la condición personal, sobre todo como consecuencia de su actividad sexual y de la expresión de su orientación sexual e identidad de género. Los niños LGBTI están excesivamente representados en los centros de justicia de menores y en las instituciones sanitarias. Por lo general, se los interna en centros de detención inadecuados desde el punto de vista del género y son especialmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo.

## **V. Situación de los niños privados de libertad**

### **A. Administración de justicia**

40. Un amplio conjunto de normas internacionales de derechos humanos da testimonio de la firme determinación política y jurídica de la comunidad internacional de evitar la privación de libertad de los niños en la administración de justicia. Dicho marco jurídico ya ha contribuido a la creación de sistemas de justicia de menores especializados, a la adopción de soluciones no privativas de la libertad y a una disminución del número de niños privados de libertad. No obstante, cada año sigue habiendo por lo menos 410.000 niños privados de libertad en centros de prisión preventiva y establecimientos carcelarios. Esta cifra no incluye a los aproximadamente 1 millón de niños sometidos anualmente a detención policial. Tomando como base las respuestas de los Estados al cuestionario, no es posible proporcionar una cifra de base empírica para el número de niños que se encontraban en detención policial en un día concreto. Sin embargo, la investigación llevada a cabo para el estudio demuestra que, en un día cualquiera, la privación de libertad es la triste realidad de entre aproximadamente 160.000 y 250.000 niños que se encuentran en centros de prisión preventiva y establecimientos carcelarios de todo el mundo.

41. Estos datos sugieren que la privación de libertad en el contexto de la administración de justicia sigue utilizándose de manera excesiva. Hay varias razones que explican este fenómeno, las cuales empiezan antes del sistema de justicia penal y lo trascienden (por ejemplo, la falta de sistemas de bienestar infantil eficaces, la falta de apoyo a los entornos

familiares, la excesiva criminalización, la baja edad mínima de responsabilidad penal, la imposición de penas duras, la discriminación, razones socioeconómicas o la falta de recursos en la administración de justicia).

42. En tiempos de globalización y complejos cambios sociales, existe una mayor necesidad de apoyar a las familias, las comunidades, las escuelas y los sistemas de bienestar infantil. Los instrumentos existentes para una cooperación interinstitucional estructurada entre los servicios de bienestar infantil, protección social, educación, salud, la aplicación de la ley y el sistema judicial, a fin de crear sistemas de protección infantil integrales y aplicar políticas de prevención e intervención temprana, siguen estando infradesarrollados o no son eficaces.

43. En lugar de recurrir a la prevención, los Estados suelen aplicar políticas represivas y punitivas que conducen a una criminalización excesiva. Conductas que son típicas de los niños se penalizan como “delitos en razón de la condición personal”, en virtud de los cuales se los acusa y detiene por absentismo escolar, abandono del hogar, desobediencia, consumo del alcohol en la minoría de edad, actividad sexual consentida entre adolescentes, comportamientos “disruptivos” y prácticas contra las tradiciones y la moral. A pesar de que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado a los Estados a que aumenten la edad mínima de responsabilidad penal al menos hasta los 14 años, más de 120 Estados la mantienen por debajo.

44. La legislación y la práctica siguen permitiendo la cadena perpetua sin posibilidad de liberación, la pena capital y los castigos corporales, a pesar de su prohibición absoluta en virtud del artículo 37, letra a), de la Convención sobre los Derechos del Niño. La cadena perpetua sigue siendo legal en 68 Estados, especialmente en África, Asia, el Caribe y Oceanía. En los 110 Estados y territorios que no contemplan la cadena perpetua para niños, la pena máxima es de entre 3 y 50 años. En algunos casos se ha condenado a niños a penas de prisión de hasta 25 años. El Experto Independiente considera que unas penas de prisión de esta duración violan el requisito jurídico de “el período más breve que proceda” previsto en el artículo 37, letra b), de la Convención.

45. Los niños pertenecientes a contextos pobres y socioeconómicamente desfavorecidos, comunidades migrantes e indígenas, minorías étnicas y religiosas y la comunidad LGBTI, así como los niños con discapacidad, y especialmente los varones, están excesivamente representados en los centros de detención y en los procedimientos judiciales.

46. El recurso excesivo a la detención y la privación de libertad también se debe a la falta de recursos dentro de la administración de justicia. En muchos Estados, los agentes de policía, los jueces, los fiscales y los guardias de prisiones no reciben capacitación especializada adaptada a los niños, están mal remunerados y pueden ser susceptibles a la corrupción. Aunque se garantiza a los niños “asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa” (artículo 40, párrafo 2, letra b), inciso ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño), 42 Estados carecen por completo de sistemas de asistencia jurídica operativos financiados por el Estado.

47. La violencia sigue siendo endémica en todas las etapas de la privación de libertad en la administración de justicia. El uso de los castigos corporales y otros medios violentos de control y disciplina, así como el uso excesivo de medidas de inmovilización y de la reclusión en régimen de aislamiento, son prácticas que persisten en muchos Estados.

48. Los niños consultados para el estudio manifestaron específicamente su preocupación por la ausencia de procedimientos adaptados a ellos, la falta de acceso a la información, las deficientes condiciones de detención y el insuficiente contacto con la familia y con el mundo exterior. Esto confirma las experiencias que tuvo el Experto Independiente en su labor de constatación de los hechos como ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, cuando observó que las condiciones de detención suelen equivaler a un trato inhumano o degradante que contraviene el derecho internacional.

## **B. Niños que viven en establecimientos carcelarios con sus cuidadores principales**

49. En la mayoría de las jurisdicciones se permite que los niños menores de 1 año y los niños de corta edad convivan en establecimientos carcelarios junto con su cuidador principal, normalmente la madre. Aunque, de manera indirecta, a estos niños se les priva de su libertad *de facto*. El número estimado, según las respuestas al cuestionario y otras estadísticas oficiales, es de aproximadamente 19.000 niños por año.

50. La posibilidad de que los niños residan en un establecimiento carcelario con un cuidador detenido plantea innumerables consideraciones complejas, empezando por la propia pregunta de si se debería permitir esta práctica, puesto que tanto la exposición del niño a la privación de libertad como la separación de su cuidador principal tienen consecuencias adversas.

51. El artículo 30 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990 requiere que los Estados garanticen que una madre no pueda ser encarcelada con su hijo y promuevan “medidas alternativas al internamiento institucional para el tratamiento de dichas madres”. De una manera similar y más neutral desde el punto de vista del género, la Observación general núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial prevé que, “cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados”. De ello se desprende que los niños afectados serán tratados como titulares de derechos y no meramente como víctimas circunstanciales del enfrentamiento de su cuidador con el sistema de justicia penal, que la privación de libertad de los cuidadores principales debe evitarse en la mayor medida posible y que el equilibrio entre los distintos intereses debe decidirse caso por caso.

52. Las respuestas de los Estados al cuestionario indican que la mayoría de las leyes nacionales fijan límites de edad específicos para la admisión de un niño en un lugar de detención (normalmente entre 2 y 6 años de edad) e imponen restricciones a la duración de la estancia autorizada. En muchos Estados, los cuidadores deben formular una solicitud específica y obtener, ya sea por separado o conjuntamente, la autorización de las autoridades judiciales, sociales o penitenciarias para que el niño pueda residir en un establecimiento carcelario con ellos. Algunos Estados también se refieren explícitamente a indicadores como la necesidad de lactancia materna, la ausencia de otras soluciones de cuidado para el niño, la idoneidad de las instalaciones carcelarias para el desarrollo del niño, la salud del niño, la protección de la seguridad del niño, la plena responsabilidad de los padres y la capacidad para ejercer la paternidad, la duración de la pena y la relación entre el cuidador y el menor antes de entrar en la cárcel.

53. La investigación realizada para el estudio refleja una escasez general de establecimientos carcelarios adecuados, como establecimientos con unidades materno-infantiles específicas u otras instalaciones especiales para la atención y el tratamiento pre-, peri- y posnatales.

54. Si llegara el momento de la separación del niño y el cuidador debido a los límites de edad impuestos para la convivencia en establecimientos carcelarios, se debe llevar a cabo una preparación cuidadosa de la partida del niño con suficiente antelación y facilitar la posibilidad de mantener el contacto. Las respuestas al cuestionario muestran que no siempre existen ese tipo de políticas o no se aplican en la práctica. Además, no siempre se tiene en cuenta el interés superior del niño ni se examinan las modalidades alternativas de cuidado.

55. En algunos Estados, el apoyo prestado tanto a los cuidadores como a los niños, que incluye la asistencia psicológica y la matriculación en programas sociales, se proporciona en cooperación con instituciones de asistencia social, educadores, autoridades de protección

de la infancia y organizaciones no gubernamentales, y con frecuencia depende de los recursos disponibles.

### **C. Privación de libertad relacionada con la migración**

56. La investigación realizada para el estudio indica que la privación de libertad de niños relacionada con la migración no puede considerarse una medida de último recurso y nunca redundaría en el interés superior del niño, por lo que debería prohibirse en todos los casos. Esto se aplica tanto a los menores no acompañados y separados de sus padres o tutores como a los niños con sus familias. La privación de libertad de niños para “mantener a las familias unidas” o para su “protección”, en caso de que no exista la posibilidad de recibir cuidados alternativos, nunca es una justificación.

57. No obstante, los datos recabados para el estudio indican que en el mundo al menos 330.000 niños se ven privados de libertad cada año por motivos relacionados con la migración. En al menos 77 Estados todavía se detiene a niños por esas razones, mientras que al menos 21 Estados no lo hacen o afirman no hacerlo.

58. La práctica de los Estados que no internan a niños en los centros de detención de migrantes pone de manifiesto que es posible lograr los intereses legítimos del Estado en lo relativo a la regulación de la migración mediante respuestas normativas a través de las que se aplican soluciones no privativas de la libertad. Entre ellas cabe mencionar el alojamiento abierto y adaptado a los niños en sistemas de protección infantil desconectados de las políticas migratorias y las autoridades, la facilitación de información de manera periódica, las familias de acogida y otros arreglos que dan prioridad al interés superior de los niños.

59. Los Estados que sí privan de libertad a niños en razón de su estatus migratorio ofrecen numerosas justificaciones y emplean una variedad de sistemas jurídicos y emplazamientos físicos para hacerlo, como establecimientos carcelarios, centros de acogida cerrados, emplazamientos en el extranjero, alojamientos provisionales y entornos institucionales. Sin embargo, la privación de libertad de niños y familias por motivos de inmigración suele decidirse mediante un procedimiento que no respeta los derechos procesales básicos y las condiciones de detención suelen ser deplorables.

60. Independientemente de las condiciones de detención, las pruebas disponibles muestran que la privación de libertad por motivos de inmigración es perjudicial para la salud física y mental de los niños y los expone al riesgo de sufrir abusos y explotación sexual. Los informes han revelado que agrava los problemas de salud existentes y provoca otros nuevos, como ansiedad, depresión, pensamientos suicidas y trastorno por estrés postraumático.

### **D. Instituciones**

61. El derecho internacional prevé de manera clara que solamente debe separarse a un niño de su entorno familiar cuando no pueda permitirse que permanezca en él por motivos que redunden en su interés superior, y toda separación debe ser lo más breve posible. Sin embargo, un elevado número de niños son separados de sus familias y la mayoría de los Estados no cumplen la obligación de garantizar un acceso igualitario a los mecanismos de prevención, protección y apoyo para las familias. En muchos Estados, los niños simplemente “salen del radar” del Estado una vez que están internados en instituciones, especialmente en instituciones privadas que a menudo no están reguladas por el Estado.

62. Las estimaciones más recientes extraídas de la investigación llevada a cabo para el estudio indican que, en 2018, el número total de niños internados en instituciones era de entre 3,5 y 5,5 millones. Puesto que las instituciones suelen ser lugares de los que los niños no pueden salir por su propia voluntad, se podría argumentar que la mayoría de esos niños, entre los que se incluyen los niños con discapacidad, en realidad están privados de libertad.

No obstante, la cifra estimada en el estudio se basa únicamente en los niños privados de libertad por orden de una autoridad judicial o administrativa (*de iure*). Por lo tanto, los datos recabados indican que, como mínimo, entre 430.000 y 680.000 niños que viven en instituciones son privados de libertad *de iure*. Si también se tuviera en cuenta a los niños privados de libertad *de facto*, la cifra total sería mucho mayor.

63. Entre las vías que llevan a los niños a ser separados innecesariamente de sus familias figuran la situación socioeconómica, la discriminación, la violencia en la familia y la falta de acceso a servicios esenciales (por ejemplo, sanidad, educación, rehabilitación o tratamiento). Algunos niños terminan internados en instituciones debido a una aplicación incorrecta del principio del interés superior del niño. En algunos casos, los sistemas que favorecen a las instituciones se caracterizan por el lucro o la mercantilización del cuidado infantil. Muchos Estados carecen de sistemas de control, necesarios para evitar el acogimiento de un niño bajo cuidados externos a los familiares directos y para garantizar que todo acogimiento responde a las necesidades y las preferencias del niño.

64. Las pruebas demuestran que las instituciones suelen caracterizarse por ser mecanismos de alojamiento intrínsecamente perjudiciales para los niños. Algunas de sus características son la separación y el aislamiento de la familia y la comunidad en general, la convivencia forzada, la despersonalización, la falta de atención individual y amor, la inestabilidad de las relaciones con los cuidadores, la falta de receptividad de los cuidadores, la falta de autodeterminación y rutinas fijas que no se adaptan a las necesidades y preferencias del niño. Las formas más graves y directas de privación de libertad incluyen la reclusión en régimen de aislamiento, la inmovilización física y la medicación forzosa. Las condiciones existentes en las instituciones suelen caracterizarse por la violencia, los abusos sexuales y el abandono, constituyendo un trato inhumano y degradante. El hecho de que las instituciones no estén registradas y la insuficiencia de los mecanismos de seguimiento y denuncia aumentan los riesgos de violación de los derechos humanos de los niños afectados.

65. La investigación realizada para el estudio y la experiencia obtenida de primera mano por el Experto Independiente como ex Relator Especial sobre la tortura indican claramente que los niños no deberían ser internados en instituciones para recibir atención, protección, educación, rehabilitación o tratamiento, ya que dicho internamiento no puede sustituir a los beneficios de crecer en una familia o en un entorno de tipo familiar en el seno de la comunidad. Algunos Estados ya expresaron esta necesidad de desinstitucionalización cuando adoptaron las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General) en 2009.

## E. Conflictos armados

66. El derecho internacional prohíbe la utilización de niños en hostilidades directas y el reclutamiento de niños por parte de grupos armados no estatales. De ser necesario, los Estados partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social. Sin embargo, en al menos 16 países en los que se están produciendo conflictos, los Gobiernos o los grupos armados detienen a niños.

67. Los niños detenidos en el contexto de conflictos armados a menudo se encuentran inmersos en un ciclo de violencia. En primer lugar, los grupos armados los reclutan de manera ilegal, normalmente mediante la fuerza, la coacción o el engaño. Posteriormente, las autoridades gubernamentales los detienen por presunta asociación con esos mismos grupos, a menudo sometiéndolos a malos tratos que pueden hacerlos susceptibles a un nuevo reclutamiento.

68. La investigación del estudio se basa en los países incluidos en los informes anuales que el Secretario General presenta al Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados. Los datos recabados para el estudio indican que, como mínimo, hay 35.000 niños privados de libertad en el contexto de un conflicto armado. Dicha cifra incluye a

aproximadamente 29.000 hijos extranjeros de presuntos combatientes del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL) detenidos en 2019 en campamentos en el Iraq y el noreste de la República Árabe Siria. Es más probable que los Gobiernos detengan a los niños en lugar de proporcionarles rehabilitación y reinserción, según lo dispuesto en el derecho internacional, especialmente en los conflictos en que están implicados grupos armados no estatales designados como terroristas.

69. Muchos niños son detenidos simplemente porque parecen estar en edad de combatir, porque proceden de comunidades que se consideran simpatizantes de las fuerzas de la oposición o porque sus familiares son sospechosos de colaborar con dichas fuerzas. Aunque la mayoría de los niños son detenidos por las fuerzas gubernamentales, los grupos armados también detienen a niños como castigo, para obtener un rescate, con fines de reclutamiento o de explotación sexual o como moneda de cambio para el intercambio de prisioneros.

70. La mayoría de los niños privados de libertad en el contexto de conflictos armados sufren la violación de sus derechos procesales, a veces en contravención de protocolos explícitos que ordenan la entrega de los niños vinculados a fuerzas o grupos armados a las autoridades civiles para su rehabilitación.

71. Las autoridades suelen someter a los niños detenidos a tortura y malos tratos, en la mayoría de los casos con miras a obtener información o confesiones de vinculación a grupos armados. Las condiciones suelen ser extremadamente deplorables, con un gran hacinamiento y un saneamiento, una alimentación y una atención médica sumamente deficientes. En muchos casos, los niños son reclusos junto con adultos y no tienen acceso a la enseñanza, el esparcimiento ni a programas de rehabilitación. En varios países han muerto niños durante la privación de libertad debido a la deficiencia de las condiciones o a los malos tratos.

## F. Seguridad nacional

72. En 2018 había al menos 1.500 niños privados de libertad por motivos de seguridad nacional en países sin conflictos en sus territorios.

73. Durante los últimos años, grupos armados no estatales designados como terroristas han reclutado a miles de niños, en algunos casos a nivel transfronterizo, para llevar a cabo ataques suicidas y de otro tipo y para diversas funciones de apoyo. Asimismo, Internet ha proporcionado a esos grupos nuevas vías para reclutar a niños, que suelen ser particularmente vulnerables a la propaganda y la explotación en línea. Aunque el reclutamiento de niños en esos grupos es ilegal, y en ocasiones constituye trata, a menudo se los trata como culpables en lugar de como víctimas, contrariamente a lo dispuesto en la resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

74. La gran mayoría de los Estados han aprobado nuevas leyes de lucha contra el terrorismo o han enmendado las leyes nacionales en vigor, a menudo ampliando su alcance en formas que afectan negativamente a los niños. Estas medidas suponen para los niños un mayor riesgo de privación de libertad por presuntos delitos contra la seguridad nacional.

75. La legislación de lucha contra el terrorismo a menudo no distingue entre los adultos y los niños, incluye definiciones de “terrorismo” excesivamente amplias, ofrece menos garantías procesales e impone penas más graves. Algunos Estados tipifican como delito la mera asociación con grupos armados no estatales designados como terroristas, aumentando así el número de niños detenidos y enjuiciados por su vinculación a ese tipo de grupos. Esas leyes también se utilizan para detener a niños por una amplia gama de actividades ajenas a las preocupaciones nacionales en materia de seguridad, como la publicación de opiniones políticas en línea, la participación en manifestaciones pacíficas, la participación en grupos políticos prohibidos o supuestas actividades de bandas.

76. Tras su reclutamiento a través de Internet, algunos niños han sido detenidos y juzgados por delitos relacionados con el terrorismo, a pesar de estar lejos del escenario de

las hostilidades a gran escala y de actuar en la mayoría de los casos bajo las instrucciones de personas a las que ni siquiera han conocido. También se ha detenido e incluso condenado a niños, en lugar de por cometer actos violentos, simplemente por publicar contenidos en Facebook, Twitter u otras plataformas en línea que se considera que apoyan a grupos armados no estatales designados como terroristas.

77. Algunos niños reclutados a escala transfronteriza por este tipo de grupos han sido detenidos y enjuiciados a su regreso a sus países de origen en Europa y otras regiones.

78. Es más probable que los niños acusados de delitos contra la seguridad nacional sean privados de libertad durante largos períodos sin presentación de cargos ni juicio y enjuiciados en tribunales militares o para adultos que carecen de las salvaguardias de la justicia de menores. Se ha privado de libertad a niños sin cargos ni juicio durante años y, en el momento de la condena, a veces se les han impuesto condenas duras, incluida la cadena perpetua. En muchos casos se carece de soluciones de derivación o no privativas de la libertad.

## VI. Avances realizados

79. Hay un número considerable de prácticas positivas, que se documentan en detalle en el estudio mundial. En el presente informe se destacan algunas tendencias generales que han dado lugar a una mejora de los derechos de los niños privados de libertad o en riesgo de dicha privación.

80. En lo relativo a la administración de justicia, la mayoría de los Estados han promulgado leyes sobre la justicia de menores y han establecido procedimientos especializados acordes, entre los que se incluyen tribunales para menores, lo que ha dado lugar a la derivación de los niños del sistema de justicia penal. Parece que estos avances han contribuido a la disminución del número de niños retenidos en centros de detención preventiva y establecimientos carcelarios. Si bien el UNICEF estimó en 2007 que había más de 1 millón de niños privados de libertad en el contexto de la administración de justicia, los datos recopilados para el estudio indican que actualmente esta cifra es menos de la mitad.

81. En lo que respecta a los niños que viven en establecimientos carcelarios con sus cuidadores principales, las respuestas al cuestionario indican que muchos Gobiernos conceden mucha más atención a esa cuestión que antes. Aplican un enfoque individualizado, informado y cualitativo cuyo objetivo es lograr un equilibrio justo entre los intereses de los cuidadores principales (generalmente las madres) por tener a sus hijos de corta edad con ellos en el establecimiento carcelario y el interés superior de los niños afectados. La investigación para el estudio también señaló una tendencia en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales superiores consistente en asegurar, en la medida de lo posible, que los cuidadores con niños no sean condenados a penas de prisión y que se conceda prioridad a soluciones no privativas de la libertad.

82. Con respecto a la privación de libertad de niños relacionada con la migración, la investigación para el estudio y las respuestas al cuestionario revelan que al menos 21 Estados no privan de libertad a niños por motivos relacionados con la migración, o al menos afirman no hacerlo.

83. Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de 2009 parecen haber tenido repercusiones en las prácticas de desinstitucionalización de los Estados. Si bien el estudio mundial sobre la violencia contra los niños de 2006 indicaba que el número total de niños internados en instituciones era de 8 millones, la investigación llevada a cabo para el estudio actual señala que esta cifra es de entre 3,5 y 5,5 millones. Se han adoptado medidas de desinstitucionalización en, por ejemplo, Europa Central y Oriental y Asia Central. Muchos de esos niños, entre los que se incluyen niños con discapacidad, ya



se han reunido con sus familias o han sido acogidos en entornos de tipo familiar dentro de la comunidad.

84. En el contexto de los conflictos armados, la resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad exhortó a todas las partes en esos conflictos a que pusieran fin a la detención ilegal o arbitraria y alentó a los Estados a que establecieran procedimientos operativos estándar para que los niños afectados “sean entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil que corresponda”. Esta decisión ya ha tenido un efecto positivo en la práctica de los Estados, ya que algunos Estados de África han firmado protocolos de entrega con las Naciones Unidas para el traslado de niños asociados con fuerzas y grupos armados a centros de bienestar infantil con el fin de asegurar su rehabilitación y su reintegración en la sociedad.

85. En lo relativo a la seguridad nacional, varios Estados han optado por que los niños asociados con grupos armados no estatales designados como terroristas sean juzgados por tribunales especiales para menores. Si bien muchos Estados se han mostrado reacios a la devolución a sus hogares de niños nacionales asociados con este tipo de grupos desde zonas afectadas por conflictos, algunos Estados han aprobado planes de retorno que establecen responsabilidades claras para las autoridades estatales en lo relativo a las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la reintegración y la rehabilitación de esos niños.

## VII. Conclusiones

### A. Magnitud del fenómeno

86. Los datos recabados para el estudio y estimaciones científicas sólidamente fundadas indican que cada año hay, como mínimo, entre 1,3 y 1,5 millones de niños privados de libertad. La mayoría de ellos se encuentra en instituciones (entre 430.000 y 680.000), seguidos de los privados de libertad en la administración de justicia (410.000), por motivos relacionados con la migración (330.000), en situaciones de conflicto armado (35.000) y por razones de seguridad nacional (1.500). Otros 19.000 niños viven en establecimientos carcelarios con sus cuidadores principales. El Experto Independiente quisiera subrayar que se ha llegado a estas cifras empleando métodos científicamente sólidos y, sin embargo, siguen siendo muy conservadoras debido a la escasez de datos desglosados oficiales y fiables. En concreto, esas cifras no incluyen al aproximadamente 1 millón de niños bajo detención policial y a un número incluso mayor de niños privados de libertad *de facto* en instituciones.

87. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario tenían dificultades para facilitar datos detallados, actualizados y desglosados sobre el número de niños en varias situaciones de privación de libertad. Los registros administrativos son especialmente limitados en lo relativo a la migración, las instituciones, la seguridad nacional y los conflictos armados.

### B. Marco jurídico

88. El artículo 37, letra b), de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. Esto establece una norma estricta aplicable a todas las situaciones en las que los niños se ven privados de libertad. Junto con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los que destacan el interés superior del niño, la prohibición de la discriminación y el derecho de los niños al desarrollo y la participación, esta norma de alto nivel obliga a los Estados a reducir la privación de

libertad de niños a un mínimo absoluto mediante el desarrollo y la aplicación de soluciones apropiadas no privativas de la libertad. El grado exacto en que el principio de la “medida de último recurso” permite la privación de libertad depende del tipo de privación de libertad.

89. Los Estados deben crear sistemas de justicia de menores específicos con miras a la derivación. Si no es posible adoptar medidas de derivación, debería aplicarse el principio del período más breve que proceda y, por lo tanto, no deberían poder imponerse la cadena perpetua sin posibilidad de liberación ni otras penas de encarcelamiento excesivamente largas. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en los sistemas de justicia de menores, afirma que, en caso de detención policial, todo menor detenido deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de esta. En el caso de la prisión preventiva, el Comité afirma que ningún menor deberá permanecer detenido más de 30 días sin que se presente una imputación formal, y que debe tomarse una decisión definitiva en relación con los cargos en un plazo de seis meses a partir de la fecha inicial de detención; de lo contrario, el menor debe ser puesto en libertad.

90. En la mayoría de los Estados se permite que los cuidadores principales (por lo general, las madres) condenados a una pena de prisión puedan tener a sus hijos de corta edad con ellos en el establecimiento carcelario siempre que no sea posible encontrar otra solución, de modo que se satisfice el principio del interés superior del niño. En la mayoría de los Estados, los niños pueden permanecer con sus cuidadores hasta cumplir los 3 años, aunque la normativa en este sentido difiere considerablemente. En el estudio se llegó a la conclusión de que una reglamentación estatal rígida no resulta eficaz, ya que pone en peligro la consecución del delicado equilibrio necesario entre los distintos intereses en cada caso concreto, y de que el problema de los niños criados en establecimientos carcelarios puede evitarse más fácilmente si a los cuidadores principales con niños de corta edad no se les condena a penas de prisión.

91. La privación de libertad por motivos puramente relacionados con la migración no es acorde en ningún caso al contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. Tanto si los niños se desplazan no acompañados, separados o con sus familias, la privación de libertad por motivos de migración nunca cumple con los estrictos requisitos que deben aplicarse, es decir, que se trate de una medida de último recurso, según lo previsto en el artículo 37, letra b), de la Convención, y que se ajuste al interés superior del niño, según lo previsto en el artículo 3 de la Convención, ya que siempre se dispone de soluciones no privativas de la libertad.

92. Consideraciones análogas se aplican a los niños privados de libertad en instituciones. En principio, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General) prevén que los Estados deben abstenerse de internar en instituciones a los niños que necesitan atención, protección, educación, rehabilitación o tratamiento. Cuando los familiares directos no puedan cuidar de un niño con discapacidad, el artículo 23, párrafo 5, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que los Estados hagan “todo lo posible (...) por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar”.

93. Los Estados detienen y privan de libertad a niños vinculados a grupos armados, ya sea porque presuntamente han participado en las hostilidades durante conflictos armados o porque se consideran como una amenaza para la seguridad nacional. Muchos niños se ven privados de libertad no por una verdadera asociación con grupos

armados no estatales designados como terroristas, sino por la presuposición de que son afines a estos grupos o por la sospecha de que sus familiares colaboran con ellos. En esos casos, los niños suelen ser juzgados por tribunales militares sin la presencia de sus padres o cuidadores, sin una comprensión clara de los cargos presentados contra ellos, sin asistencia jurídica y sin que se respeten sus derechos procesales. Esas situaciones suponen una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de los protocolos que ordenan la entrega de niños vinculados a fuerzas o grupos armados a las autoridades civiles para su rehabilitación.

### **C. Motivos de la privación de libertad**

94. El motivo más importante del elevado número de niños privados de libertad es la falta de un apoyo adecuado a las familias, los cuidadores y las comunidades para proporcionar una asistencia apropiada a los niños y promover su desarrollo. Este apoyo, junto con la cooperación eficaz entre los padres, el sistema de bienestar infantil, la protección social, la educación, la sanidad, la aplicación de la ley y el sistema judicial, impediría que los niños sean internados en instituciones y entren en conflicto con la ley.

95. Las políticas “duras contra la delincuencia”, como la tipificación de los delitos en razón de la condición personal, los delitos relacionados con las drogas, los delitos menores y la baja edad mínima de responsabilidad penal, así como la discriminación y la corrupción generalizadas, contribuyen a que un elevado número de niños se vean privados de libertad. Razones similares a estas están detrás de las políticas restrictivas de migración y asilo y de las prácticas generales de lucha contra el terrorismo.

### **D. Condiciones de detención**

96. La investigación llevada a cabo para el estudio, las opiniones de los niños entrevistados y la propia experiencia del Experto Independiente en numerosas misiones de determinación de los hechos muestran que, en la mayoría de los Estados, las condiciones de detención, en todos los contextos, son deplorables y no se ajustan a las normas internacionales. Con frecuencia no hay separación entre niños y adultos. Muchos centros de detención se caracterizan por el hacinamiento y por elevados niveles de abusos, abandono y violencia, así como por la ausencia de normas de higiene, aire y luz solar, privacidad, una atención de la salud adecuada, oportunidades recreativas y educativas e instalaciones sensibles a las cuestiones de género.

97. La inexistencia de órganos de vigilancia independientes con el mandato de realizar visitas no anunciadas a todos los lugares de detención contribuye a que se mantengan esas condiciones, que pueden equivaler a tratos inhumanos y degradantes.

## **VIII. Recomendaciones**

### **A. Recomendaciones generales**

98. El Experto Independiente recomienda encarecidamente a los Estados que hagan todo lo posible por reducir notablemente el número de niños que se encuentran en lugares de detención y prevenir la privación de libertad antes de que ocurra, especialmente atacando sus causas fundamentales y las vías que conducen a ella de una manera sistémica y holística.

99. Para combatir las causas profundas de la privación de libertad de niños, los Estados deben invertir una importante cantidad de recursos en reducir las desigualdades y ayudar a las familias a fin de empoderarlas para que fomenten el

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, incluidos los niños con discapacidad.

100. En todas las decisiones que puedan dar lugar a la privación de libertad de niños, el Experto Independiente exhorta a los Estados a aplicar más rigurosamente el requisito previsto en el artículo 37, letra b), de la Convención sobre los Derechos del Niño de que la privación de libertad solo debe aplicarse como medida de último recurso en casos excepcionales y de que deben escucharse las opiniones de los niños y tenerse debidamente en cuenta.

101. El Experto Independiente hace un llamamiento a los Estados para que deroguen todas las leyes y políticas que permiten la privación de libertad de los niños sobre la base de una deficiencia real o aparente.

102. Cuando la privación de libertad sea inevitable debido a las circunstancias particulares de un caso, solo se aplicará durante el período más breve que proceda. Los Estados tienen la obligación de aplicar condiciones adaptadas a los niños, sin discriminación alguna. Los niños no estarán expuestos al abandono, la violencia, el abuso o la explotación sexuales, los malos tratos, la tortura ni a condiciones de detención inhumanas. Los Estados deben velar por que los niños tengan acceso a servicios esenciales para su rehabilitación y su reintegración en la sociedad, como la educación, la formación profesional, los contactos familiares, el deporte y las actividades recreativas, una alimentación adecuada, la vivienda y la atención de la salud. Los servicios de salud recibidos durante la privación de libertad deberán ser de un nivel equivalente al de los disponibles en la comunidad en su conjunto.

103. Dado que, en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a participar activamente en todas las cuestiones que afectan directamente a sus vidas, deberán estar facultados para influir en las decisiones relativas a su tratamiento y al disfrute de este tipo de servicios esenciales, y deberán tener derecho a una reparación efectiva y a presentar denuncias ante una autoridad independiente e imparcial sobre cualquier posible injusticia y violación de los derechos humanos durante la privación de libertad. Además, se alienta encarecidamente a los Estados a ratificar el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones, que permite a los niños obtener reparación por la violación de sus derechos.

104. Se alienta encarecidamente a los Estados a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a establecer mecanismos nacionales de prevención independientes y eficaces especialmente capacitados para realizar visitas a lugares donde hay niños que están o podrían estar privados de libertad.

105. Los Estados deben, a través de la inversión en recursos humanos, la sensibilización, y la educación y la formación sistemáticas, mejorar la capacidad de todos los profesionales que trabajan con y para niños en lo relativo a las decisiones que conducen a su privación de libertad, así como de los responsables de su bienestar durante la privación de libertad. Entre ellos se incluyen policías, jueces, fiscales, funcionarios de prisiones, psiquiatras, personal sanitario, psicólogos, educadores, agentes de libertad vigilada, trabajadores sociales, oficiales de protección y bienestar infantil, personal de asilo y migración y cualquier otra persona en contacto con niños privados de libertad o que corren el riesgo de estarlo.

106. Se alienta encarecidamente a los Estados a establecer un sistema adecuado de recogida de datos a escala nacional, con la participación de todos los ministerios pertinentes y otros organismos estatales, coordinado a través de un punto focal. En la medida de lo posible, los datos sobre los niños deben obtenerse directamente de ellos de conformidad con el principio del consentimiento informado y la autoidentificación.

Cuando sea necesario, esa información debe complementarse con datos relativos a sus padres o cuidadores principales.

## **B. Recomendaciones específicas para determinadas situaciones**

### *1. Administración de justicia*

**107.** El Experto Independiente recomienda a los Estados que establezcan sistemas de justicia de menores con estructuras y mecanismos especializados que ofrezcan asistencia jurídica gratuita a todos los niños, independientemente de su edad y del ingreso familiar, garantías procesales efectivas, soluciones de derivación adecuadas, accesibles y de alta calidad, y soluciones no privativas de la libertad en todas las fases del procedimiento.

**108.** Se insta a los Estados a eliminar los delitos en razón de la condición personal y a destipificar delitos “inmorales” específicos de los niños, incluidos los basados en motivos de orientación sexual e identidad de género.

**109.** Los Estados deberían fijar una edad mínima de responsabilidad penal, que no deberá ser inferior a los 14 años.

**110.** Los Estados no deberían transferir automáticamente al sistema de justicia penal para adultos a los niños privados de libertad que cumplan 18 años.

**111.** La detención policial de niños no debería exceder de 24 horas. La prisión preventiva debería evitarse en la medida de lo posible y en ningún caso superar los 30 días, hasta que se presente una imputación formal contra el niño, o seis meses hasta que se emita una sentencia.

**112.** Nunca deberían imponerse a un niño la pena capital, castigos corporales ni la cadena perpetua. Los Estados deberían fijar una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del “período más breve que proceda”. Los niños nunca deberían ser sometidos a la reclusión en régimen de aislamiento.

**113.** Los Estados deberían dar prioridad a la justicia restaurativa, a la derivación de los procedimientos judiciales y a las soluciones no privativas de la libertad.

### *2. Niños que viven en establecimientos carcelarios con sus cuidadores principales*

**114.** En todas las cuestiones relacionadas con las actuaciones penales que afectan a los cuidadores principales de niños de corta edad, por lo general las madres, es esencial garantizar el reconocimiento de los niños como titulares de derechos. Cuando la privación de libertad del cuidador principal en el sistema de justicia penal pueda redundar en la privación de libertad *de facto* de un niño, los Estados deberían aplicar el principio del interés superior del niño en todas las decisiones pertinentes.

**115.** Cuando el cuidador principal de un niño de corta edad sea declarado culpable de un delito penal, los jueces deben dar prioridad a las soluciones no privativas de la libertad.

**116.** Cuando el encarcelamiento sea inevitable, deberá evaluarse de manera individualizada el interés superior del niño para orientar la decisión de si un niño debe acompañar a un cuidador en un establecimiento carcelario o ser separado de este, así como de cuándo se dará este paso. Esto se aplica tanto a los niños nacidos antes del procedimiento de justicia penal como a los nacidos cuando la madre ya esté encarcelada.

**117.** Deberán adoptarse disposiciones apropiadas para el cuidado de los niños que ingresan en establecimientos carcelarios junto con sus cuidadores y proporcionarse instalaciones y servicios adecuados a su edad para proteger y promover sus derechos a

la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación durante su estancia en dicho establecimiento.

118. Los niños que residan en un establecimiento carcelario con un cuidador deberán ser escrupulosamente protegidos contra la violencia, los traumas y las situaciones dañinas.

119. Lo ideal sería que los cuidadores fueran puestos en libertad junto con sus hijos.

120. La preparación para la posible separación debería dar comienzo al inicio de la condena. Los niños y sus cuidadores deberían recibir apoyo psicológico, emocional y práctico antes, durante y después de la separación.

3. *Privación de libertad relacionada con la migración*

121. El Experto Independiente insta a los Estados a que prohíban y eliminen todas las formas de privación de libertad de niños y sus familias relacionadas con la migración.

122. Los Estados deberían prohibir por ley la privación de libertad de niños y sus familias por motivos relacionados con la migración, despenalizar la entrada, la estancia y la salida irregulares, adoptar procedimientos de identificación y remisión en el ámbito de la migración adaptados a los niños, y dedicar suficientes recursos a soluciones no privativas de la libertad apropiadas para los niños y sus familias.

123. Los niños no acompañados deberían recibir cuidados y alojamiento alternativos de conformidad con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños. Los Estados deberían proporcionar a los niños refugiados acceso a los procedimientos de asilo y una protección y una asistencia humanitaria adecuadas, incluidas la reunificación familiar, la educación y la atención de la salud.

124. Debería permitirse que los niños que tengan familiares puedan quedarse con sus familias en contextos comunitarios que no entrañen la privación de la libertad mientras se resuelve su situación migratoria y se evalúa el interés superior del niño. Los niños no deberían ser separados de sus familias. La necesidad de mantener a la familia unida no constituye un fundamento válido para la privación de libertad del niño; en lugar de ello, el Estado debe proporcionar soluciones no privativas de la libertad para toda la familia.

4. *Instituciones*

125. El Experto Independiente recomienda que se desarrolle e implante a nivel mundial una visión universal basada en el principio recogido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de que todo niño “debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

126. Los Estados deberían centrarse en las causas que hacen que los niños sean separados de sus familias y adoptar las medidas preventivas necesarias mediante el apoyo a las familias y el fortalecimiento de la protección infantil y los sistemas de apoyo social. Los Estados deberían invertir en una fuerza de trabajo de servicios sociales correctamente planificada, capacitada y respaldada, así como en sistemas integrados de gestión de casos.

127. Los Estados deberían elaborar y aplicar una estrategia de desinstitucionalización progresiva, lo que requiere inversiones importantes en el apoyo y los servicios basados en la familia y la comunidad. Los Estados deberían conceder prioridad al cierre de instituciones a gran escala y evitar la creación de nuevas instituciones.

128. Los Estados deberían evaluar en persona a los niños internados en instituciones y hacer todo lo posible por devolverlos en condiciones de seguridad a sus familiares directos, a su familia extensa o, en su defecto, a un entorno de tipo familiar integrado en la comunidad, sobre la base del interés superior del niño y teniendo en cuenta su voluntad y sus preferencias.

129. Si bien la prevención y la desinstitucionalización ya se están llevando a cabo, los Estados deberían garantizar que todas las modalidades alternativas de cuidado respetan los derechos de todos los niños y adoptar medidas que garanticen la plena participación de todos los niños. Los Estados deberían proporcionar un apoyo eficaz para que la transición de la recepción de cuidados a la vida independiente sea segura y esté correctamente preparada, así como facilitar servicios de atención posterior y para la reintegración de los niños que regresan a sus familias y comunidades.

130. Se insta también a los Estados a identificar todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas y tanto las que ya están registradas como las que no, e independientemente de cómo hayan llegado los niños a ellas, y a llevar a cabo un examen independiente de cada institución. Los Estados deberían poner en marcha un sistema de registro, concesión de licencias, regulación e inspección que garantice que los proveedores de modalidades alternativas de cuidado cumplan con normas internacionalmente reconocidas.

131. Los Estados deberán velar por que los niños internados en hospitales, instituciones psiquiátricas y centros de rehabilitación, inclusive debido al abuso de sustancias, estén debidamente contabilizados e incluidos en medidas sistemáticas de transformación y desinstitucionalización.

#### 5. *Conflictos armados*

132. El Experto Independiente recomienda que los niños privados de libertad debido a su asociación con grupos armados sean ante todo reconocidos por los Estados como víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así como que se conceda máxima prioridad a su recuperación y reintegración.

133. En consonancia con los Principios y Directrices sobre los Niños Vinculados a Fuerzas o Grupos Armados de 2007, los Estados no deben detener, enjuiciar o castigar a niños que hayan estado vinculados a fuerzas o grupos armados exclusivamente debido a su pertenencia a ellos.

134. Los Estados deberían aprobar y aplicar procedimientos operativos estándar para la entrega inmediata y directa de los niños bajo detención militar a los organismos de protección infantil adecuados.

135. Los Estados deben velar por que los niños que hayan estado vinculados a fuerzas y grupos armados reciban la debida asistencia para la rehabilitación y la reintegración y por que, cuando sea posible y teniendo en cuenta sus intereses superiores, se les facilite la reunificación familiar. Esta asistencia debería tener en cuenta la situación y las necesidades específicas de las niñas vinculadas a fuerzas y grupos armados a fin de garantizar la igualdad de acceso a la asistencia para la rehabilitación y la reintegración, además de incluir medidas específicamente adaptadas a ellas.

136. Los Estados y las partes en un conflicto armado no deberían detener a niños de manera arbitraria, por ejemplo, por presuntos delitos cometidos por sus familiares o con miras a la reunión de datos, la recepción de un rescate, el intercambio de prisioneros o la explotación sexual.

## 6. Seguridad nacional

137. El Experto Independiente recomienda que los Estados faciliten la recuperación y la reintegración de los niños reclutados por grupos armados no estatales designados como terroristas, reconociendo a dichos niños como víctimas, y exijan responsabilidades a quienes los reclutan y utilizan.

138. Los Estados deberían excluir explícitamente a los niños de la legislación nacional en materia de lucha contra el terrorismo y seguridad y velar por que los niños sospechosos de haber cometido delitos contra la seguridad nacional sean atendidos exclusivamente dentro de sistemas de justicia de menores.

139. Los Estados deberían velar por que en ninguna situación se utilice la legislación de lucha contra el terrorismo que incluya sanciones penales contra niños que ejercen pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, a la libertad de religión o de creencias o a la libertad de asociación y de reunión.

140. Los Estados deberían poner fin a toda detención administrativa o preventiva de niños y a la prisión preventiva prorrogada para fines de lucha contra el terrorismo.

141. Los Estados nunca deberían utilizar la gravedad de un delito, aun cuando esté vinculado a la seguridad nacional, como justificación para reducir la edad mínima de responsabilidad penal.

142. Los Estados deberían elaborar y aplicar un enfoque de gestión de casos individual y específico para los niños asociados con grupos armados no estatales designados como terroristas.

143. El Experto Independiente recomienda además que los Estados asuman la responsabilidad de los niños nacionales que sean detenidos por delitos relacionados con la seguridad o por asociación con grupos armados, especialmente los que sean hijos de sus nacionales. Los Estados deberían adoptar medidas para evitar que los niños se conviertan en apátridas y, basándose en el interés superior del niño, facilitar que regresen a sus países de origen para su rehabilitación, reintegración o enjuiciamiento, según proceda, en plena conformidad con el derecho internacional.

## C. Seguimiento

144. El Experto Independiente exhorta a la Asamblea General a que garantice la creación y el mantenimiento de una base de datos internacional que contenga todos los datos pertinentes sobre la privación de libertad de los niños. Al elaborarse dicha base de datos, debe aplicarse una metodología común, basada en el estudio, con el fin de mejorar la investigación comparativa.

145. Se alienta a los Estados a establecer puntos focales que periódicamente compilen datos fiables sobre todas las situaciones en que haya niños privados de libertad, por año y en una fecha concreta.

146. Se insta a los Estados a que elaboren planes de acción nacionales para reducir en general el número de niños que están privados de libertad o para lograr que ningún niño se encuentre en dicha situación.

147. Dado que la privación de libertad constituye una forma de violencia estructural contra los niños, el Experto Independiente recomienda que la tasa de privación de libertad de niños en todas las situaciones que abarca el estudio se tenga en cuenta para la aplicación de la meta 2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

148. El fenómeno de la privación de libertad de niños debe seguir figurando en el programa de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos. Todos los organismos, los mandatos y los mecanismos especiales de las



---

**Naciones Unidas están llamados a desempeñar un papel activo en la aplicación de las recomendaciones formuladas en el estudio mundial. El Experto Independiente exhorta a la Asamblea General a considerar mecanismos de seguimiento apropiados y eficaces con miras a difundir los resultados del estudio y a promover sus recomendaciones en el plano nacional, regional e internacional.**

---